

## CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

*RESOLUCION de 19 de julio de 2004, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria Cañada Real de la Atalaya de Cogollos, tramo 2.º, desde su inicio en la Cañada Real de los Potros, hasta la carretera del Sotillo, una vez pasado el Barranco Castillejo, en el término municipal de Iznalloz, provincia de Granada (VP 420/02).*

Examinado el expediente de deslinde parcial de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de la Atalaya de Cogollos», en su tramo segundo, en el término municipal de Iznalloz (Granada), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Granada, se desprenden los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Cañada Real de la Atalaya de Cogollos», en el término municipal de Iznalloz, en la provincia de Granada, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 24 de junio de 1968.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 24 de julio de 2002, se acordó el inicio del deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real de la Atalaya de Cogollos», tramo segundo, en el término municipal de Iznalloz, provincia de Granada.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron los días 6 y 11 de noviembre de 2002, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada núm. 234, de fecha 10 de octubre de 2002.

En el acto de deslinde no se formulan alegaciones por parte de los asistentes.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos, e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada núm. 38, de fecha 17 de febrero de 2003.

Quinto. A la Proposición de Deslinde no se han presentado alegaciones.

Sexto. El Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 10 de mayo de 2004.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del

Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999, de 13 de enero, de Modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Cañada Real de la Atalaya de Cogollos», en el término municipal de Iznalloz (Granada), fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 24 de junio de 1968, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de la Clasificación.

Considerando que en el presente deslinde se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Granada con fecha 28 de noviembre de 2003, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía

### RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de la Atalaya de Cogollos», tramo 2.º, desde su inicio en la Cañada Real de los Potros, hasta la Carretera del Sotillo, una vez pasado el Barranco Castillejo, en el término municipal de Iznalloz, en la provincia de Granada, conforme a los datos y descripción que siguen, y a tenor de las coordenadas absolutas que se anexan a la presente Resolución.

- Longitud deslindada: 3.010 metros.
- Anchura: 75,22 metros.
- Superficie: 227.201,90 m<sup>2</sup>.

#### Descripción:

«Finca rústica, en el término municipal de Iznalloz, provincia de Granada, de forma alargada, con una anchura de setenta y cinco con veintidós metros, y de una longitud deslindada de tres mil diez metros con un centímetro, la superficie deslindada es de veintidós hectáreas, setenta y dos áreas y una con noventa centiáreas, que en adelante se conocerá como Cañada Real de la Atalaya de Cogollos, tramo que arranca de la Cañada Real de los Potros, a la entrada de la finca de Faucena, y que termina en el cortafuegos que limita la finca de Faucena con el monte público núm. 36, por el paraje conocido como «Sierra Terrente» y mantiene una anchura en todo su trazado de 75,22 metros, y que linda: Al Norte: con la Cañada Real de los Potros. Al Oeste: con fincas rústicas pertenecientes a la Fundación San Fernando Rey de España y San Francisco de Asís de la casa Zayas Osorio Calvache, la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas, la Fundación San Fernando Rey de España y San Francisco de Asís de la casa Zayas Osorio Calvache, Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, la Fundación San Fernando Rey de España y San Francisco de Asís de la casa Zayas Osorio Calvache, el Ayuntamiento de Iznalloz, la Fundación San Fernando Rey de España y San Francisco de Asís de la casa Zayas Osorio Calvache, Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, la Fundación San Fernando Rey de España y San Francisco de Asís de la casa Zayas Osorio Calvache, el Ayuntamiento de Iznalloz, Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, la Fundación San Fernando Rey de España y San Francisco de Asís de la casa Zayas Osorio Calvache, Confederación Hidrográfica del Gua-

dalquivir, la Fundación San Fernando Rey de España y San Francisco de Asís de la casa Zayas Osorio Calvache y Confederación Hidrográfica del Guadalquivir. Al Sur: con el monte público núm. 36 del catálogo de montes públicos. Al Este: con fincas rústicas pertenecientes al Ayuntamiento de Iznalloz, la Fundación San Fernando Rey de España y San Francisco de Asís de la casa Zayas.»

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 19 de julio de 2004.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

ANEXO A LA RESOLUCION DE FECHA 19 DE JULIO DE 2004, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA «CAÑADA REAL DE LA ATALAYA DE COGOLLOS», TRAMO 2.º, DESDE SU INICIO EN LA CAÑADA REAL DE LOS POTROS, HASTA LA CARRETERA DEL SOTILLO, UNA VEZ PASADO EL BARRANCO CASTILLEJO, EN EL TERMINO MUNICIPAL DE IZNALLOZ, PROVINCIA DE GRANADA

RELACION DE COORDENADAS U.T.M. DEL PROYECTO DE DESLINDE DE LA VIA PECUARIA

«CAÑADA REAL DE LA ATALAYA DE COGOLLOS», T 2.º, T.M. IZNALLOZ (GRANADA)

PUNTO	X	Y
1D	459694.6928	4138691.0330
2D	459675.9771	4138682.6700
3D	459485.3586	4138555.8487
3D'	459476.6734	4138549.1050
3D''	459469.0642	4138541.1671
4D	459426.3620	4138489.5439
5D	459326.5902	4138400.9049
6D	459169.1970	4138326.0050
7D	459068.3434	4138289.5124
7D'	459047.4988	4138277.9543
7D''	459031.3169	4138260.4551
7D'''	459021.4222	4138238.7718
7D''''	459018.8080	4138215.0809
8D	459019.2030	4138207.0582
9D	459008.1965	4138186.5887
9D'''	458924.5208	4138179.8934
10D	458729.7300	4138148.2500
11D	458659.3000	4138125.6800
12D	458459.7821	4138046.9925
13D	458334.9736	4137984.2262
14D	458282.0040	4137940.6572
15D	458134.3334	4137829.9529
16D	458062.1146	4137775.6322
17D	457978.5428	4137722.8266
18D	457923.5723	4137675.1705

PUNTO	X	Y
19D	457871.4326	4137644.4121
20D	457824.7038	4137600.5180
21D	457806.0939	4137574.6110
22D	457726.1834	4137495.1431
23D	457647.4928	4137455.1009
24D	457615.1745	4137444.1803
25D	457565.0909	4137418.8691
26D	457486.7134	4137370.1512
27D	457441.2414	4137322.4109
28D	457409.7060	4137254.4355
29D	457385.7811	4137244.7409
30D	457348.6577	4137222.3514
31D	457232.4712	4137117.9396
1I	459832.3428	4138670.1532
2I	459712.4067	4138616.5603
3I	459527.0245	4138493.2229
4I	459480.6398	4138437.1479
5I	459376.5489	4138344.6716
5I'	459368.1437	4138338.2043
5I''	459358.9125	4138332.9834
6I	459197.1492	4138256.0040
7I	459093.9369	4138218.7804
8I	459094.3320	4138210.7576
8I'	459092.5758	4138190.4907
8I''	459085.4530	4138171.4355
9I	459074.4465	4138150.9659
9I'	459049.3335	4138123.6142
9I''	459014.1960	4138111.6083
9I'''	458933.5661	4138105.1568
10I	458747.3358	4138074.9040
11I	458684.6033	4138054.8007
12I	458490.5410	4137978.2648
13I	458376.2713	4137920.7985
14I	458328.4788	4137881.4879
15I	458179.5008	4137769.8035
16I	458104.8829	4137713.6782
17I	458023.5240	4137662.2709
18I	457967.6796	4137613.8571
19I	457916.8450	4137583.8687
20I	457881.5311	4137550.6970
21I	457863.5515	4137525.6674
22I	457779.2241	4137441.8070
22I'	457770.2959	4137434.2158
22I''	457760.2969	4137428.1035
23I	457676.7426	4137385.5863
24I	457644.3253	4137374.6323
25I	457601.9812	4137353.2324
26I	457534.5666	4137311.3288
27I	457504.2586	4137279.5091
28I	457477.9407	4137222.7799
28I'	457461.5653	4137199.9501
28I''	457437.9550	4137184.7215
29I	457419.5389	4137177.2591

PUNTO	X	Y
30I	457393.6223	4137161.6286
31I	457333.4889	4137107.5892

*RESOLUCION de 20 de julio de 2004, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria Vereda de Sevilla o de Campogaz, tramo II, que va desde el límite con el suelo urbano hasta su finalización en el Cordel del Alamillo (Camas), en el término municipal de Santiponce, provincia de Sevilla (VP 672/02).*

Examinado el expediente de deslinde parcial de la vía pecuaria «Vereda de Sevilla o de Campogaz», tramo 2.º, que va desde el límite con el suelo urbano, hasta su finalización en el Cordel del Alamillo en Camas, en el término municipal de Santiponce, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se ponen de manifiesto los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las vías pecuarias del término municipal de Santiponce, en la provincia de Sevilla, fueron clasificadas por Orden Ministerial de fecha 20 de febrero de 1936.

Segundo. Mediante Resolución de fecha 10 de enero de 2003, de la Viceconsejería de Medio Ambiente, se acordó el inicio del deslinde de la vía pecuaria «Vereda de Sevilla o de Campogaz», tramo 2.º, en el término municipal de Santiponce, provincia de Sevilla.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el 13 de marzo de 2003, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 43, de 21 de febrero de 2003.

En el acto de apeo se recogieron manifestaciones de parte de:

- Don Ernesto Martín, en representación de ASAJA-Sevilla, oponiéndose al deslinde por los motivos que se expondrán en el momento oportuno.

- Don José Torres Quesada, en representación de Agrocorchera Aliso, S.A., don José María Fuentes Cervantes, en su nombre y en el de doña Dolores Amaya Tobal y de don Manuel Ortega León. Don Antonio Ortiz García en nombre de doña Dolores Torres Castillo, adheriéndose todos ellos a lo manifestado por ASAJA-Sevilla.

Todos manifiestan su disconformidad con el deslinde y en su momento presentarán las alegaciones oportunas.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 253, de fecha 31 de octubre de 2003.

Quinto. A la Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones que se resumen como sigue:

- Miguel Afán de Ribera, en nombre de ASAJA (Sevilla).
  - Falta de motivación y anchura de la vía pecuaria.
  - Arbitrariedad.
  - Irregularidades técnicas.
  - Efectos y alcance del deslinde.

- Nulidad de la Clasificación origen del presente procedimiento.

- Nulidad del deslinde. Vía de hecho.

- Situaciones posesorias. Prescripción adquisitiva.

- Desarrollo del artículo 8.º de la Ley como competencia estatal.

- Indefensión.

- Perjuicio económico y social.

- Conclusiones.

2. Doña Angela Horgue Baena, en representación de don José María Fuentes Cervantes, doña Rosario Jiménez Galiánez y don Francisco Sánchez Ballesteros; igualmente don Francisco Pérez García y doña Vicenta Díez Román, doña Dolores Avila Barrios, doña Luisa Brito Muñoz y don José Méndez Llana como apoderado de la sociedad «Promociones Rionel, S.L.», todos ellos coinciden en alegar lo siguiente:

- Legitimación del deslinde.

- Clasificación de la vía pecuaria como colada.

- Anchura de la vía pecuaria de 15 metros, siendo el sobrante calificado como bien patrimonial.

- Nulidad del expediente.

- Dominio público relajado, usucapión por la posesión pacífica.

3. Renfe. Delegación de Patrimonio de Andalucía y Extremadura. En cuanto a lo manifestado por el representante de Renfe, decir que no puede considerarse una alegación propiamente dicha, ya que lo que se solicita por esta Entidad es que en el presente deslinde se tenga en cuenta la normativa referida a la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres y el Reglamento que la desarrolla. En este sentido, se ha de manifestar que el objeto del presente procedimiento de deslinde es la determinación de los límites de la vía pecuaria de acuerdo con lo establecido en el procedimiento de clasificación; por tanto, será en un momento posterior al deslinde, a la hora de planificar las actuaciones a acometer en dichos terrenos, cuando se ha de tener en cuenta lo dispuesto en la normativa sectorial.

Las anteriores alegaciones serán contestadas convenientemente en los Fundamentos de Derecho.

Sexto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo informe con fecha 27 de mayo de 2004.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria «Vereda de Sevilla o de Campogaz», en el término municipal de Santiponce, en la provincia de Sevilla, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 20